



**CONSTANCIA SECRETARIAL.** 18 de agosto del 2.023. Paso al Despacho del señor Juez la presente demanda ordinaria laboral, informándole que el apoderado judicial de la parte demandante presento subsanación de la demanda. Sírvase proveer.

**KATERINE ELIANA CUCUNUBA CORONADO  
SECRETARIA**

Barranquilla D.E.I.P., viernes dieciocho (18) de agosto del dos mil veintitrés (2.023)

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 707**

**RAD. 08001-31-05-005-2023-00211-00.**

**DEMANDANTE:** SISSI TATIANA ARIAS MERLANO

**DEMANDADO:** COLPENSIONES Y OTROS

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL

Visto el informe secretarial que antecede, tenemos que, mediante auto del 31 de julio del 2023, que fue notificado en estado del 01 de agosto de 2023, se devolvió la presente demanda por el término de cinco (05) días a fin de que subsanara las falencias anotadas en dicha providencia, contando la parte actora hasta el 09 de agosto para corregir los yerros que adolecía.

Como consecuencia de lo anterior, el 04 de agosto del año en curso, el demandante, por intermedio de su apoderado judicial, presentó la subsanación requerida, por lo que, al verificar la misma, tenemos que cumple con los requisitos exigidos tanto en el art. 6 de la Ley 2213 de 2.022, como en el art. 25 y subsiguientes del CPTSS, razón por la que, se admitirá la misma, pues además esta agencia judicial está dotada de competencia a la luz de los arts. 2, 5 y 12 del CPTSS.

Debe indicarse que, respecto de las notificaciones, en atención al art. 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2.022, ésta se realizará con el envío de la presente providencia como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual, remitiendo a su vez los anexos que deban entregarse para el traslado. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr cuando el iniciador recepcione acuse de recibido o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. Se advierte que de no poseer direcciones electrónicas, o, de no obtener del iniciador del buzón electrónico la constancia de entrega o lectura del mensaje de datos, le corresponderá a la parte demandante gestionar las notificaciones conforme el artículo 41 del CPTSS, concordante con el artículo 291 del CGP y 29 del CPTSS, esto es, enviando la respectiva citación y aviso de notificación, citatorios que deberán contener los datos de comunicación del Juzgado, como correo electrónico y celular, a fin de que el destinatario pueda realizar el trámite de notificación.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, promovida por SISSI TATIANA ARIAS MERLANO contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS – PROTECCIÓN S.A. y COLFONDOS S.A.– PENSIONES Y CESANTÍAS.

**SEGUNDO: CÓRRASE** traslado de la demanda a la demandada, por el término de diez (10) días hábiles, que se contarán una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes a la comunicación del presente auto, a través de un mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado, mensaje que debe contener adjunto, la providencia a notificar y la copia de la demanda para efectos del traslado, a fin de que la conteste con el lleno de los requisitos del artículo 31 del CPTSS y ejerza los derechos de defensa y contradicción, por intermedio de abogado titulado en ejercicio.

**TERCERO:** En cumplimiento de lo establecido en el numeral 2 del párrafo 1º del artículo 18 de la Ley 712 de 2001, la demandada deberá allegar los documentos relacionados en la demanda y que se encuentran en su poder.

**CUARTO: TRAMÍTESE** el presente asunto mediante el procedimiento ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA EN EL SISTEMA ORAL, regulado por los artículos 74 y ss. del CPTSS, modificado por la Ley 1149 de 2007.

**QUINTO: NOTIFÍQUESE** el presente proveído admisorio en forma personal a la demandada, conforme lo establece art. 8 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022. Advirtiéndose que de no poseer direcciones electrónicas o de no obtener del iniciador del buzón electrónico la constancia de entrega o lectura del mensaje de datos, le corresponderá a la parte demandante gestionar las notificaciones conforme el artículo 41 del CPLSS, concordante con el artículo 291 del CGP y 29 del CPLSS, esto es, enviando la respectiva citación y aviso de notificación, citatorios que deberán contener los datos de comunicación del Juzgado, como correo electrónico y celular, a fin de que el destinatario pueda realizar el trámite de notificación.

**SEXTO: COMUNÍQUESE** a la PROCURADURÍA JUDICIAL y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos señalados en el artículo 612 del C.G.P., modificado por la Ley 1149 de 2011

IDQO

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:  
Elkin Jesus Rodriguez Campo  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 05  
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ebc7fe531228fc758ba1be22c178015f22d3113b2a48b4c17f24cbc8652a5349**

Documento generado en 18/08/2023 12:43:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**